



Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° T.A. N° 187
RADICADO N° 2022-13505-01

Procede el Despacho a resolver en grado JURISDICCIONAL de CONSULTA la decisión proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno del municipio de Itagüí-Antioquia, el día 12 de mayo de 2023, respecto de la sanción impuesta tanto a la denunciante como denunciado en Incidente de Incumplimiento, ISABEL NELLY JARAMILLO ARBOLEDA y JUAN EVANGELISTA JARAMILLO ARBOLEDA, con motivo de la no observancia de la Medida de Protección Definitiva fijada en Resolución N° 135059 proferida el día 23 de septiembre de 2022, en el TRÁMITE ADMINISTRATIVO de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que promovió en contra del segundo la primera.

ANTECEDENTES

Se tiene que el 28 de julio de 2022, compareció a las instalaciones de la Dependencia Administrativa, ISABEL NELLY JARAMILLO ARBOLEDA a denunciar a su hermano, JUAN EVANGELISTA JARAMILLO ARBOLEDA, por cometer éste en contra de ella y de su núcleo familiar, actos constitutivos de agresión verbal.

En razón a lo anterior, por auto de la misma fecha, vale decir 28 de julio de 2022, se admitió la solicitud de Medida de Protección Provisional a favor de la denunciante, conminando al victimario JUAN EVANGELISTA, para que cesara toda agresión, ofensa o cualquier acto de violencia; lo anterior con la advertencia que el incumplimiento de ésta medida lo haría acreedor de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996; por igual se citó a diligencia de descargos para el 24 de agosto siguiente y por último, se dispuso la notificación a las partes de la decisión.

Agotado el trámite administrativo propio de la Violencia Intrafamiliar, mediante Resolución N° 135059 del 23 de septiembre de 2022, se impuso Medida Definitiva de Protección a JUAN EVANGELISTA JARAMILLO ARBOLEDA, al igual que a ISABEL NELLY JARAMILLO ARBOLEDA; para que en lo sucesivo se abstuvieran de realizar conductas que generaran violencia verbal, física, psíquica, amenazas,

agravio, humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, acoso, molestia, ofensa o provocación de uno en contra del otro; finalmente, se plasmó las advertencias de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996, Modificada por la Ley 575 de 2000, de llegar a incumplir por cualquiera de ellas, la Medida de Protección, ordenándose la notificación de las partes debidamente verificadas a instancia del expediente digital; amén de la advertencia de que contra la resolución procedía el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, Art. 12 de la Ley 575 de 2000.

Posteriormente, el día 18 de noviembre de 2022, comparece, nuevamente, ante la autoridad administrativa la ciudadana ISABEL NELLY JARAMILLO ARBOLEDA, aduciendo el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta por esa Comisaría de Familia a su colateral, JUAN EVANGELISTA JARAMILLO ARBOLEDA; razón por la cual, el mismo día, la funcionaria competente admitió el trámite incidental por incumplimiento a la Medida de Protección y, entre otras disposiciones, ordenó notificar el mentado proveído al denunciado y citar para diligencia de descargos al querellado, posteriormente y luego de ocurridas varias vicisitudes en el trámite administrativo, en auto del 10 de abril de 2023, incorporó y corrió traslado de las pruebas legalmente arrimadas por las partes y las de oficio practicadas por el Despacho postergando la audiencia de decisión para el 12 de mayo de 2023, notificándose en Estrados.

Luego de agotarse los trámites y recaudarse los elementos probatorios suficientes, en audiencia celebrada el día 12 de mayo de 2023, la Comisaria de Familia Zona Centro Uno de Itagüí-Antioquia, en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Imponer al señor JUAN EVANGELISTA JARAMILLO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.515.520 de Itagüí, y a la señora ISABEL NELLY JARAMILLO ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.766.056 de Itagüí, una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIMIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.320.000) CADA UNO, la cual deberá cancelar En la taquilla del Banco de Occidente ubicada en el primer piso de la Alcaldía-Atención al Ciudadano en la cuenta de Ahorros N° 485-82246-4, a favor de la cuenta denominada MUNICIPIO DE ITAGÜÍ-VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. LEY 294-1996. Dicha multa se debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del presente acto administrativo

SEGUNDO: Advertir a los mencionados señores JUAN EVANGELISTA JARAMILLO ARBOLEDA e ISABEL NELLY JARAMILLO ARBOLEDA, lo siguiente:

RADICADO N° 2022-13505-01

a.- Que el no pago de esta multa dentro del término señalado dará lugar a arresto. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b.- Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por aviso. Frente a la misma, solo procede el Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

CUARTO: Remítase la HISTORIA al señor(a) Juez de Familia del Circuito de Itagüí con el fin de surtir el grado de consulta...”

Dicha resolución fue notificada al querellado, en Estrados quien se negó a firmar el acta y a ISABEL NELLY por aviso enviado a la residencia de la parte, allegándose las constancias que obran a instancia del expediente digital.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, de conformidad con lo señalado en el Art. 52 ss., del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, se procede a desatar el GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA de la sanción que por Incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, le fue impuesta a JUAN EVANGELISTA JARAMILLO ARBOLEDA e ISABEL NELLY JARAMILLO ARBOLEDA, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En orden a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en establecer si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí– Antioquia, por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, fue apropiada y racional a la falta cometida y si ella se ajusta a los lineamientos jurídicos, en especial a las garantías constitucionales, a efectos de confirmar tal decisión.

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

A. En lo que se refiere al INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO de una MEDIDA DE PROTECCIÓN, instituye el Art. 12 del Decreto 652 de 2001, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas en procesos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se realizará, en lo no escrito, con

sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, Arts. 52 ss., del Capítulo “V” de sanciones.

Precisamente, respecto al trámite del Desacato a fallos de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

“(...) El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”. (...)

“El concepto de desacato por otra parte, según se puede leer de la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan las prácticas de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro” (...) Sentencia T – 766 de diciembre 9 de 1998 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. – Resaltado propio.

Igualmente, en cuanto a la naturaleza del Incidente de Desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que: (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela, para este caso el incumplimiento a medida de protección, es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el Incidente de Desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela o autoridad administrativa en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia o resolución que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional o funcionario administrativo; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa

juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo o funcionario administrativo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes o afectados con los actos de violencia intrafamiliar, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo o resolución correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

B. Descendiendo al **caso en estudio**, teniendo como umbral los requisitos tantas veces reseñados por la alta Corporación, y revisada la decisión proferida por la funcionaria administrativa en trámite incidental por incumplimiento a Medida de Protección de fecha 12 de mayo de 2023, se tiene que: i) se impuso como Medida de Protección Definitiva mediante Resolución N° 135059 del 23 de septiembre de 2022, tanto a la denunciante como denunciado, abstenerse de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de intimidación entre ellos, vale decir, JUAN EVANGELISTA JARAMILLO ARBOLEDA e ISABEL NELLY JARAMILLO ARBOLEDA con lo cual aparece plenamente determinadas las personas a quienes estaba dirigida la orden; ii) la Medida de Protección fue impuesta de manera definitiva, acreditándose que el término de aquélla fue indeterminado en el tiempo; iii) la finalidad de la Medida de Conminación era inhibirse de realizar cualquier hecho constitutivo de violencia entre los colaterales, so pena de ser sancionados; de donde el alcance de las Medidas de Protección fueron claras y concretas, avizorándose las consecuencias por su desatención, las mismas que, conforme a lo acreditado en el plenario, no fueron acatadas por ambas partes, toda vez que según denuncia del día 18 de noviembre de 2022, JUAN EVANGELISTA JARAMILLO ARBOLEDA, continuaba no solo con violencia verbal frente a su colateral, sino también con amenazas ante sus otros hermanos y demás miembros de su grupo familiar; iv) del abundante material probatorio

recaudado, vale la pena resaltar la prueba testimonial tanto a instancia de la denunciante como del querellado, acompasado con el registro fotográfico, los cuales de manera amplia dan cuenta que se trata de un problema familiar de vieja data entre hermanos respecto a la propiedad que viene de la sucesión sin tramitar de sus padres, véase como los deponentes Juan Carlos Cano Rivera y Jhon Jairo Adarve Acevedo, precisan los malos tratos que ha venido prodigando el denunciado frente a su colateral ISABEL NELLY, ello por la mejoras que ha realizado en dicho inmueble; por igual, Aida Yuleny Moreno Álvarez contrariando a los primeros, informa que quien ha sido víctima de la violencia es el denunciado JUAN EVANGELISTA, manifestación que también es corroborada por Hernán de Jesús Quiceno Hernández y Hernán Darío Campillo Holguín quienes de manera pormenorizada exaltan haber presenciado las discusiones entre las partes aquí involucradas poniendo como víctima a la denunciante y al querellado como afectado; v) Así mismo, llama la atención de este Juzgador el Acta de Audiencia Pública realizada por la Inspectoría Urbana de Policía de Itagüí-Antioquia, en donde se plasma que por problemas similares al aquí debatido, JUAN EVANGELISTA acudió a dicha instancia para resolver sus altercados respecto a la propiedad objeto del corriente proceso con su hermana, siendo dirigidos por la Autoridad Administrativa –Inspectoría Urbana-, a resolver su discusión ante la Justicia Ordinaria, pues es evidente en los argumentos expuestos por cada uno que ha existido desavenencias en su convivencia; por consiguiente, vi) acreditada de manera fehaciente la violencia verbal y psicológica de ambos extremos en litigio, en los términos que se dejó sentado en la resolución objeto de consulta denotándose la negligencia en atender la orden impartida en Resolución N° 135059 del 23 de septiembre de 2022; para lo que se significa no fue demostrada causal alguna exonerativa de responsabilidad¹, tal y como se expresó en Sentencia T-512/2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, de fecha 30 de junio de 2011, en relación con el incidente de desacato.

Finalmente, vale la pena acotar, tal y como lo entendiera la Dependencia Administrativa, que si bien es cierto, el incumplimiento a la medida de protección fue iniciado a instancia de ISABEL NELLY JARAMILLO ARBOLEDA, a fin de que se verificara la trasgresión por parte de su consanguíneo JUAN EVANGELISTA

¹ ...En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, // (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”

JARAMILLO ARBOLEDA, también lo es que en el transcurso de la actuación administrativa se logró demostrar suficientemente que ambos extremos litigiosos han incurrido en la inobservancia de la medida definitiva decretada, siendo advertido, con buen tino por la Señora Comisaría de turno, no encontrando este Juzgador vulneración a las normas que rigen la materia al haber sido declarados responsables tanto a la denunciante como querellado, pues la mentada determinación va en consonancia con el espíritu normativo de la Ley 294 de 1996 Modificada por la Ley 575 de 2000, que no es otro que no es otro que prevenir *“toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas”*

Así pues, en revista al presente incidente por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, ha de observarse que la sanción impuesta a las partes está conforme a las disposiciones legales atrás aludidas, además que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, Modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, consagra como una de las sanciones: *“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”*), resultando ésta apropiada a la falta cometida, ajustada a derecho luego de verificarse el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva, y ante la conducta de inobservancia de la misma por parte de ISABEL NELLY JARAMILLO ARBOLEDA y JUAN EVANGELISTA JARAMILLO ARBOLEDA, quienes por demás, se itera, han acudido a otras instancia estatales para ventilar sus divergencias, sumado al abundante material probatorio obrante a instancia del expediente digital, lo que debe ser objeto de reparo por la autoridad administrativa y judicial, como que con éstas conductas se irrumpe la armonía familiar, siendo obligación del Estado y la sociedad su preservación o restablecimiento.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, del haz probatorio hay que decir que es ostensible el Incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta a ISABEL NELLY JARAMILLO ARBOLEDA y JUAN EVANGELISTA JARAMILLO ARBOLEDA, conforme a lo demostrado y esbozado por la funcionaria administrativa, situación ella que amerita confirmar la Resolución proferida por la Comisaría de Familia

RADICADO N° 2022-13505-01

Zona Centro Uno de Itagüí-Antioquia, el día 12 de mayo de 2023, y de la cual conoce este Despacho en GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA, como quiera que dicha decisión está ajustada a derecho y a la realidad procesal.

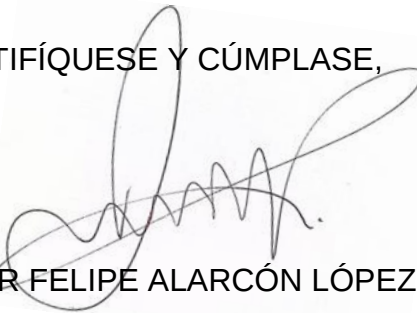
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí-Antioquia, el día 12 de mayo de 2023, por la cual se impuso a ISABEL NELLY JARAMILLO ARBOLEDA, con C.C. N° 42.766.056 y JUAN EVANGELISTA JARAMILLO ARBOLEDA, con C.C. N° 70.515.520, sanción pecuniaria por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva en materia de Violencia Intrafamiliar; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen, una vez esté en firme la corriente decisión, y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

Juez (E)²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*.